

**Fallo**

El artículo 101 TFUE, en relación con el artículo 2 del Reglamento n.º 26 del Consejo, de 4 de abril de 1962, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas, con el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas, con el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1184/2006 del Consejo, de 24 de julio de 2006, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de determinados productos agrícolas, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, con el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1182/2007 del Consejo, de 26 de septiembre de 2007, por el que se establecen disposiciones específicas con respecto al sector de las frutas y hortalizas, se modifican las Directivas 2001/112/CE y 2001/113/CE y los Reglamentos (CEE) n.º 827/68, (CE) n.º 2200/96, (CE) n.º 2201/96, (CE) n.º 2826/2000, (CE) n.º 1782/2003 y (CE) n.º 318/2006, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 2202/96, y con los artículos 122, párrafo primero, 175 y 176 del Reglamento n.º 1234/2007, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 491/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, debe interpretarse en el sentido de que:

- las prácticas que tengan por objeto la fijación colectiva de precios mínimos de venta, una concertación relativa a las cantidades comercializadas o el intercambio de información estratégica, como las controvertidas en el litigio principal, no pueden sustraerse a la prohibición de las prácticas colusorias establecida en el artículo 101 TFUE, apartado 1, cuando se convengan entre diferentes organizaciones de productores o asociaciones de organizaciones de productores o con entidades no reconocidas por un Estado miembro para la consecución de un objetivo definido por el legislador de la Unión Europea en el marco de la organización común del mercado considerado, tales como las organizaciones profesionales que no disponen del estatuto de organización de productores, de asociación de organizaciones de productores o de organización interprofesional conforme a la normativa de la Unión Europea, y de que
- las prácticas que tengan por objeto una concertación relativa a los precios o a las cantidades comercializadas o el intercambio de información estratégica, como las controvertidas en el litigio principal, sí pueden sustraerse a la prohibición de las prácticas colusorias establecida en el artículo 101 TFUE, apartado 1, cuando se convengan entre miembros de una misma organización de productores o de una misma asociación de organizaciones de productores que haya sido reconocida por un Estado miembro y sean estrictamente necesarias para la consecución del objetivo u objetivos asignados a la organización de productores o la asociación de organizaciones de productores de que se trate con arreglo a la normativa de la Unión Europea.

<sup>(1)</sup> DO C 90 de 7.3.2016.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 22 de noviembre de 2017 — Comisión Europea /  
Bilbaína de Alquitranes, S.A., y otros**

(Asunto C-691/15 P) <sup>(1)</sup>

**[Recurso de casación — Medio ambiente — Reglamento (CE) n.º 1272/2008 — Clasificación, etiquetado y envasado de determinadas sustancias y mezclas — Reglamento (UE) n.º 944/2013 — Clasificación de la brea de alquitrán de hulla a elevada temperatura — Categorías de toxicidad acuática aguda (H400) y de toxicidad acuática crónica (H410) — Obligación de diligencia — Error manifiesto de apreciación]**

(2018/C 022/06)

Lengua de procedimiento: inglés

**Partes**

**Recurrente:** Comisión Europea (representantes: K. Talabér-Ritz y P.J. Loewenthal, agentes)

Otras partes en el procedimiento: Bilbaína de Alquitranes, S.A., Deza, a.s., Industrial Química del Nalón, S.A., Koppers Denmark A/S, Koppers UK Ltd, Koppers Netherlands BV, Rütgers basic aromatics GmbH, Rütgers Belgium NV, Rütgers Poland sp. z o.o., Bawtry Carbon International Ltd, Grupo Ferroatlántica, S.A., SGL Carbon GmbH, SGL Carbon GmbH, SGL Carbon, SGL Carbon, S.A., SGL Carbon Polska S.A., ThyssenKrupp Steel Europe AG, Tokai erftcarbon GmbH (representantes: K. Van Maldegem, C. Mereu y M. Grunchard, avocats, y P. Sellar, advocate); Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (representantes: N. Herbatschek, W. Broere y M. Heikkilä, agentes), GrafTech Iberica, S.L. (representantes: C. Mereu, K. Van Maldegem y M. Grunchard, avocats, y P. Sellar, advocate)

Partes coadyuvantes en apoyo de la recurrente: Reino de Dinamarca (representantes: C. Thorning y M.N. Lyshøj, agentes), República Federal de Alemania (representantes: T. Henze, J. Möller y R. Kanitz, agentes), Reino de los Países Bajos (representantes: M. Bulterman, C.S. Schillemans y J. Langer, agentes)

## Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) La Comisión Europea cargará con sus propias costas y con las de Bilbaína de Alquitranes, S.A., Deza a.s., Industrial Química del Nalón, S.A., Koppers Denmark A/S, Koppers UK Ltd, Koppers Netherlands BV, Rütgers basic aromatics GmbH, Rütgers Belgium NV, Rütgers Poland sp. z o.o., Bawtry Carbon International Ltd, Grupo Ferroatlántica, S.A., SGL Carbon GmbH (Alemania), SGL Carbon GmbH (Austria), SGL Carbon, SGL Carbón, S.A., SGL Carbon Polska S.A., ThyssenKrupp Steel Europe AG y Tokai erftcarbon GmbH, incluidas las relativas al procedimiento de medidas provisionales en el asunto que dio lugar al auto del Vicepresidente del Tribunal de Justicia de 7 de julio de 2016, Comisión/Bilbaína de Alquitranes y otros (C-691/15 P-R, no publicado, EU:C:2016:597).
- 3) El Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania y el Reino de los Países Bajos cargarán con sus propias costas.
- 4) GrafTech Iberica, S.L., y la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas cargarán con sus propias costas.

---

<sup>(1)</sup> DO C 106 de 21.3.2016.

---

## Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 14 de noviembre de 2017 — British Airways plc / Comisión Europea

(Asunto C-122/16 P) <sup>(1)</sup>

*(Recurso de casación — Competencia — Prácticas colusorias — Mercado europeo del transporte aéreo de mercancías — Decisión de la Comisión relativa a acuerdos y prácticas concertadas sobre diversos elementos de los precios de los servicios de transporte aéreo de mercancías — Defecto de motivación — Motivo de orden público examinado de oficio por el juez de la Unión Europea — Prohibición de pronunciarse ultra petita — Pretensiones del recurso planteado en primera instancia, por las que se solicita la anulación parcial de la Decisión controvertida — Prohibición de que el Tribunal General de la Unión Europea declare la anulación total de la Decisión controvertida — Artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Derecho a la tutela judicial efectiva)*

(2018/C 022/07)

Lengua de procedimiento: inglés

## Partes

Recurrente: British Airways plc (representantes: J. Turner, QC, y R. O'Donoghue, Barrister, designados por A. Lyle-Smythe, Solicitor)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea (representantes: N. Khan y A. Dawes, agentes)

## Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.